

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 25/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 <b>2009 00179</b>	Ejecutivo	GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE	CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A	Auto resuelve renuncia poder	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2019 00184</b>	Ordinario	JOSE MANUEL SIERRA RAMIREZ	SERVICIOS MULTIPLES ORION S.A.S.	Auto Nombra Curador Ad - Litem Se ordena relevar curador ad litem	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2020 00078</b>	Ordinario	JAVIER ENRIQUE ANGARITA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO DEL 22 DE JUNIO DE 2021 - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. ADMITE REFORMA DE DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE LA MISMA POR 5 DIAS	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2020 00334</b>	Ordinario	NICANOR ALMEYDA PEREZ	MARIA ALEXANDRA BERMUDEZ	Auto ordena emplazamiento Se ordena emplazar y nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados del señor Fabio Bermúdez Suárez	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2020 00373</b>	Ordinario	EDWIN MAURICIO PAZ TORO	ELIBARDO NIÑO MENDEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem Se releva curador ad litem	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00016</b>	Ordinario	ALBERTH YAIR VEGA RIVERA	LICED AREVALO GALLARDO	Retiro demanda	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00179</b>	Ordinario	BETHY DUARTE PEREZ	ICBF	Auto Rechaza Demanda Se rechaza demanda, no subsana	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00181</b>	Ordinario	RUBEN ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ	MARTINEZ JIMENEZ OLGA LUCIA	Auto Rechaza Demanda Se rechaza demanda, no subsana	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00182</b>	Ordinario	LUIS CARLOS GALVIS GARCIA	SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA	Auto Revoca Poder Se deja sin efecto auto inadmisorio, se acepta revocatoria de poder y se requiere al demandante	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00185</b>	Ordinario	NAZLY JULIETT PEÑA JAIMES	LUZ CELY NAYCIR CORREA	Auto Rechaza Demanda Se rechaza demanda, no subsana	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00186</b>	Ordinario	MARIA EUGENIA ACUÑA MACIAS	PROTECCION S.A	Auto Rechaza Demanda Se rechaza demanda, no subsana	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00190</b>	Ordinario	WILSON ALVAREZ MARTINEZ	AGROPAISA S.A.S	Auto inadmite demanda	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00191</b>	Ordinario	JHON DEIBY GOMEZ CAMELO	JABIER MERCHAN RIVERA	Auto admite demanda	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00196</b>	Ordinario	JAIRO ERNESTO DUARTE PLATA	ECOPETROL S.A	Auto inadmite demanda	24/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 <b>2021 00201</b>	Ordinario	MIGUEL ANGEL PINEDA	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN	Auto admite demanda	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00202</b>	Ordinario	NELSON GILDARDO HIGUERA VARGAS	ACUEDUCTO METROPOLITANO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A E.S.P	Auto admite demanda	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00204</b>	Ordinario	SONIA MARIA CELIS FRANJA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00205</b>	Ordinario	CARLOS ARTURO ROCHA VILLANUEVA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00206</b>	Ordinario	MARIA MARLENE RODRIGUEZ PARRA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00207</b>	Ordinario	AURA ROSA PINEDA BALLESTEROS	JAVIER ENRIQUE FERREIRA	Auto inadmite demanda	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00208</b>	Ordinario	REYNALDO CARREÑO NUÑEZ	GRUPO CAMES SAS	Auto inadmite demanda	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00210</b>	Ordinario	JUDITH BERMUDEZ RINCON	COLPENSIONES	Auto admite demanda	24/06/2021	
68001 31 05 002 <b>2021 00211</b>	Ordinario	FABIAN PORRAS TRILLOS	GREEN HEATLH COLOMBIA S.A.S.	Auto admite demanda	24/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
SECRETARIO

**Radicación 2009-00179**

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que la abogada LAURA NATHALY ORTIZ BECERRA apoderada del CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA allega memorial renunciando al poder conferido.

Bucaramanga, 22 de junio de 2021

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la Renuncia de Poder presentada por la abogada LAURA NATHALY ORTIZ BECERRA, no cumple los requisitos previstos en el Artículo 76 del C.G.P., *“acompañarla de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. En consecuencia se niega la RENUNCIA de poder requerida hasta tanto no se allegue la mencionada comunicación.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p> <p></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021.</p> <p> <b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--

**RADICADO:** 2019-00184-00  
**DEMANDANTE:** José Manuel Sierra Ramírez  
**DEMANDADA:** Servicios Múltiples Orión S.A.S

Al Despacho del señor juez, paso la presente diligencia informando que la abogada MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO apoderada de la parte demandante, solicita se releve al curador ad litem designado teniendo en cuenta que a la fecha no ha realizado ningún pronunciamiento. Bucaramanga 23 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

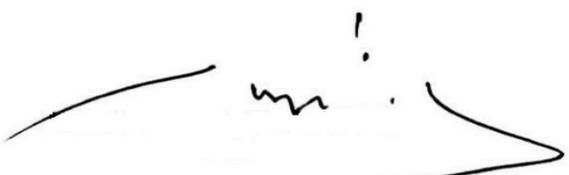
Atendiendo el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Despacho ordena relevar del cargo de Curador ad litem al abogado **MARIO PEDRO RIOS PADILLA** designada en auto de fecha 27 de octubre de 2020 para ejercer la representación de la parte demandada; por tal razón y de conformidad a lo preceptuado por el art. 29 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2011, se ordena designar un curador para la litis, dando aplicación a lo previsto en el artículo 48 de Código General del proceso, designando como curador ad litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En consecuencia, se designa como curador ad litem de **SERVICIOS MÚLTIPLES ORION S.A.S.** recayendo tal designación en el (la) abogado (a) Dr (a):

Vergara Vergara	Geraldyn Tatiana	Correo Electrónico: gtvv_20@hotmail.com	
--------------------	---------------------	--	--

Comuníquesele esta designación mediante oficio, con las advertencias previstas al respecto en el numeral 7º del mencionado artículo 48 del CGP y en el artículo 49 de la misma obra. Igualmente se requiere al apoderado del demandante para que haga el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

M.R.R.

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021.</p> <p> <b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---

**RADICADO:** 2019-00184-00  
**DEMANDANTE:** José Manuel Sierra Ramírez  
**DEMANDADA:** Servicios Múltiples Orión S.A.S



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA. SANTANDER**  
Palacio de Justicia. Oficina 342. Tel. 6339440  
correo electrónico: j021cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 de junio de 2020

Oficio No. \_\_\_\_\_ / 2019-00184

Doctora  
**GERALDYN TATIANA VERGARA VERGARA**  
Correo Electrónico: gtvv\_20@hotmail.com

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROPUESTO **JOSE MANUEL SIERRA RAMIREZ** contra **SERVICIOS MÚLTIPLES ORION S.A.S.** RADICADO No. **2019-00184**

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de junio del presente año, el Juzgado la designó como curador Ad Litem, de los demandados **SERVICIOS MÚLTIPLES ORION S.A.S.** Esta comunicación se hace con las advertencias consagradas en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. y el art. 49 de la misma obra.

**Al contestar favor citar el radicado.**

Solicito tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Cordialmente,



**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

M.R.R.

Radicación 2020-078

AL DESPACHO del señor Juez informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y contestada dentro del término legal establecido, la agencia se encuentra debidamente notificada. Se advierte que el Ministerio Público se encuentra pendiente por notificar. La demandada PROTECCION S.A., fue notificada y contesto dentro del término legal establecido. Se advierte que la apoderada Judicial del demandante REFORMO la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada dentro del término, la presente demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BALLESTEROS abogada con Tarjeta Profesional número 326.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., para que los represente en este proceso en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se adjunto.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA, abogado con T.P N° 145.443 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada PROTECCION S.A., para que la represente en este proceso en los términos y fines del memorial poder que se adjunto.

Córrase Traslado a las partes de la REFORMA de la demanda presentada por la apoderada Judicial del demandante por el término de cinco (5) días hábiles para que si a bien tiene se pronuncien frente a la misma.

Una vez las partes se pronuncien frente a la REFORMA de demanda se procederá con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE



RUBEN FERNANDO MORALES REY  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica en anotación hecha en el cuadro de estados No.\_\_\_\_ fijado en el microsítio de la Secretaria del correo electrónico del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga. **23 de Junio de 2021.**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ  
Secretaria

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA- REPARTO**

E.S.D

**MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO**, ABOGADA en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.592.383 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional N° 206.098 del C. S. de la J, obrando como apoderada judicial de **MARÍA MARCELA PACHECO RODRÍGUEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22431731, en calidad de conyuge supérstite de **JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA**, varón, mayor de edad, identificado con cc 91.201.080, por medio del presente escrito me permito presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **PROTECCION SA S.A**, entidad representada legalmente por JUAN DAVID CORRERA SOLORZANO o quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, representada legalmente por Mauricio Olivera González o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda , para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se concedan las pretensiones de la demanda conforme a los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA, nació el 9 de julio de 1959

**SEGUNDO:** Mi poderdante registra haber sido afiliado al régimen de prima media administrado por el extinguido Instituto de Seguros Sociales (ISS) desde el día 29 de mayo de 1979.

**TERCERO:** Mi poderdante afirma que encontrándose laborando al servicio de la empresa metalúrgica Colombiana, fue visitado por un asesor del antiguo DAVIVIR PENSIONES Y CESANTIAS, quien le ofertó que se trasladara al régimen de ahorro individual, indicándole que este sistema era más beneficioso en cuanto el monto de la pensión que le ofrecía el régimen de prima media, que este fondo podía pensionarlo antes de los 55 años de edad, que le afirmó que el Instituto de los Seguros Sociales -I.S.S- iba a fenecer junto con el régimen que administraba y que corría el riesgo de los aportes que había realizado se perdieran y quedara sin derecho a pensionarse.

**CUARTO:** Es así que en el año 1996 firmó el formulario de traslado de fondo de pensiones

**QUINTO:** Al momento de suscribir la afiliación en el fondo de pensiones DAVIVIR , no se le explicó sobre las consecuencias del traslado, no se le hizo entrega de la copia del reglamento y manual del afiliado, ni le brindó

una información completa y real del plan de pensión al cual le estaban trasladando.

**SEXTO:** Mi poderdante afirma que la asesora nunca le elaboró una proyección que le permitiera contar con la información completa sobre el valor de su mesada, ni le comunicó las condiciones que debía cumplir para dicha expectativa y las consecuencias derivadas del cambio del régimen, por el contrario le generaban temor haciéndole creer una posible pérdida de su pensión, si se regresaba al régimen de prima media.

**SEPTIMO:** A mi mandante nunca se le explicó que en el evento que cumpliera los requisitos para que se le reconociera pensión de vejez, ello se encontraba sujeto a una expectativa de vida emitida por el departamento nacional de estadística DANE.

**OCTAVO:** A mi mandante nunca se le explicó que otro requisito para que le otorgaran su pensión, era que debía contar con un ahorro suficiente para pagar sus mesadas pensionales.

**NOVENO:** A mi mandante nunca le informaron sobre la fusión o cambio a PROTECCION SA, ni le solicitaron su consentimiento.

**DECIMO:** Asimismo PROTECCIÓN SA no le comunicó que según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 de Reforma Pensional a partir del 29 de enero de 2004 disponía de 1 año para trasladarse de régimen cuando faltare 10 años o menos para cumplir la edad requerida para pensionarse y tampoco le proyectó la cuantía de la mesada pensional.

**DECIMO PRIMERO:** El día 17 DE febrero de 2020 el demandante solicitó a PROTECCIÓN SA la declaratoria de la nulidad del traslado.

**DECIMO SEGUNDO:** El día 17 DE FEBRERO DE 2020 se presentó reclamación administrativa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la declaratoria de la nulidad del traslado.

**DECIMO TERCERO:** Colpensiones el día 20 de FEBRERO de 2020, dio respuesta negando lo solicitado.

**DECIMO CUARTO:** MARÍA MARCELA PACHECO RODRÍGUEZ y JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA, contrajeron matrimonio con Javier Enrique Ruiz Angarita el día 1 de enero de 2010.

**DECIMO QUINTO:** La convivencia MARÍA MARCELA PACHECO RODRÍGUEZ y JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA,, se dió de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día 7 de octubre de 2020, fecha de su deceso.

**DECIMO SEXTO:** El matrimonio RUIZ PACHECO se caracterizó por el ayuda mutuo, económico y espiritual hasta el día de la muerte de este último.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, se reconozca lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad e ineficacia del traslado y afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con Solidaridad -R.A.I.S del señor JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA ante la Administradora de Fondo de pensiones PROTECCIÓN SA.

**SEGUNDO:** Declarar como única afiliación válida la llevada a cabo por parte del demandante ante el extinguido ISS hoy régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**TERCERO:** Ordenar a la demandada Protección SA a devolver al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -R.P.M.D.- administrado por Colpensiones todos los aportes, bonos pensionales y sumas adicionales con todos sus frutos e intereses que hubiere recibido con ocasión de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -R.A.I.S- del señor JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA.

**CUARTO:** Declarar que la señora MARÍA MARCELA PACHECO RODRÍGUEZ, en su calidad de cónyuge supérstite del señor JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA, (q.e.p.d.), cumple con todos los requisitos contenidos en la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión reclamada.

**QUINTO:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARÍA MARCELA PACHECO RODRÍGUEZ, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA, a partir del día de su fallecimiento, esto es el 7 de OCTUBRE de 2020, debidamente indexada.

**SEXTO:** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho.

**SEPTIMO:** Que se falle ultra y extra petita

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Predica el artículo 1740 del Código Civil *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”*

En lo relativo a los vicios del consentimiento el mismo cuerpo normativo reza en su artículo 1508 *“Los vicios de que puede adolecer el*

consentimiento son error, fuerza y dolo.”, y con la concurrencia de uno de los anteriores, el contrato se declarara nulo.

Entratándose de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debe decirse es que los afiliados al mismo cuentan con el derecho de escoger libremente a que régimen se afilian, tal como lo indica el literal e) del canon 13 de la Ley 100 de 1993. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social y, en caso de que se vea truncado, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será pasible de nulidad tal escogencia.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral se ha pronunciado respecto del deber que tienen las AFP de informar a sus posibles afiliados lo relativo con las ventajas y desventajas que ofrece el Régimen de Ahorro Individual, como se evidencia en Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083.

*"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

(...)

*"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

(...)

""En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada""

Otro vicio del consentimiento en la celebración de los actos jurídicos es el error de hecho, que aparece cuando se tiene conocimiento de algo, pero de manera falsa, distinguiéndose de la ignorancia, donde el sujeto cognoscente directamente nada conoce del objeto. Sin embargo, jurídicamente la ignorancia equivale al error en sus efectos, tornando nulo o anulable (rescindible) el acto por vicio de voluntad. Se trata de una autentica causa de inculpabilidad, en la que no existe dolo alguno, aunque contempla la posibilidad de que pueda provenir de culpa.

Es habitual que la falta de información o la desinformación en uno de los sujetos contratantes produzca una voluntad deformada que implique el afloramiento del error. En este sentido la insuficiente y equivocada información puede sugerir un error que suponga un vicio de voluntad invalidante del consentimiento. De esta manera surge la obligación o el deber de informar debidamente, por ejemplo, a los compradores de los impedimentos o deficiencias del objeto del contrato en base a los principios de confianza y buena fe que debe presidir toda relación jurídica *inter partes*.

El error como vicio del consentimiento es traído por el código civil colombiano en su articulado 1508 y 1510 como causa para que un acto de voluntad pueda ser declarado nulo.

En lo que respecta a la afiliación al sistema general de pensiones, los afiliados conforme a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 están facultados para escoger libremente a qué régimen se afilian, y en el evento en que ello no sea así, la afiliación quedara sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Ahora, el Decreto 656 de 1994 "por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones" impuso en sus artículos 14 y 15 las obligaciones que debe cumplir con decoro y apego a las responsabilidades propias, esto es, con diligencia, prudencia y pericia, como también toda que se le integre por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla

válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual en ejecución de la buena fe.

Veamos entonces el contenido del artículo 14 del decreto 656 de 1994:

**ARTICULO 14.** *Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

- a) *Mantener los activos y pasivos de los fondos que administren separados entre sí y de los demás activos de su propiedad. Igualmente, conservan actualizada u en orden de la información y documentación relativa a las operaciones de los fondos y a los afiliados;*
- b) *Mantener cuenta corrientes o de ahorros destinadas exclusivamente a manejar los recursos que administran, las cuales serán abiertas identificando claramente el Fondo al que corresponde la cuenta respectiva;*
- c) *Enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas. La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a las administradoras el envío o disponibilidad de extractos por medios distintos a la correspondencia escrita;*
- d) *<Literal modificado por el artículo 55 de la Ley 1328 de 2009. Entra a regir el 15 de septiembre de 2010. Ver legislación vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:> Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.*
- e) *Cuando negocien activos de los fondos administrados, deberán expresar y dejar constancia en los títulos correspondientes del nombre del fondo por cuenta del cual actúan;*
- f) *Abonar los rendimientos del fondo en la cuenta de ahorro pensional de cada afiliado y a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el período correspondiente, según las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria;*
- g) *Garantizar a los afiliados de los fondos una rentabilidad mínima, que será determinada con base en la metodología que adopte el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los parámetros señalados en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993;*

De acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y del deber de información, ultimo que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la

determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que. Cuando se trata de asunto de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende al simple deber de información y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administración tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar, su fuese el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente lo perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un simple traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

### **Caso concreto**

En el sub-examine, el demandante ante la omisión o defectuosa información brindada por la asesora de la AFP fue que suscribió el formulario para el traslado, pues al no habersele suministrado información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado, fue la causa de su migración al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que se traduce en la frustración, en virtud del mal asesoramiento que se le impartió.

De las pruebas obrantes en el proceso, resulta relevante determinar que mi mandante no contó con la información completa, clara, comprensible y que debía estar a cargo de los fondos privados respecto de la diferencia entre el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, que tampoco tuvo la asesoría idónea, de ilustración suficiente donde se diera a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar, si fuese del caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente la perjudicara.

Así las cosas, al omitir aspectos relevantes para que mi mandante se trasladara del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, los fondos privados terminaron manipulando su voluntad y consecuencia de ello, procediera a suscribir una afiliación que no le convenía, lo que origina un vicio en el consentimiento de la afiliación efectuada y un asalto a su buena fe, por tanto debe declararse la nulidad de tales afiliaciones.

Las administradoras de fondos de pensiones deben ser instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencias que resulten confiables a los ciudadanos que van a depositar sus ahorros, por esto deben ser eficientes, eficaces y oportunas, concordante con el artículo 48 y 335 de la Constitución Política, se ha de estimar una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares. Al no haberse dado a mi mandante la información completa, clara y comprensible, los fondos acá demandados quebrantaron las normas superiores referidas.

**Para el reconocimiento y pago de la pretensión que aca se solicita, fundo las mismas en lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, hoy vigente.**

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente: Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...

En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece. En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos Radicación n.º 45779 20 esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos: Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar. Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, «a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia». Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró

la anterior orientación, estimando que era razonable «que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero». Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no Radicación n.º 45779 21 den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.

En sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.

La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL1399-2018, ratifica que: «[...] a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como *miembros de su grupo familiar*.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la *separación de hecho*, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue

de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la *separación de hecho* de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en *cualquier tiempo* durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes»

En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto. En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión marital vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló: Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho. Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social. No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época. Radicación n.º 45779 23 Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del

reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos. El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

## PRUEBAS

### INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que el representante legal de PROTECCION SA, absuelva el interrogatorio de parte.

### DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación legal de Protección
2. Reclamación ante Colpensiones
3. Respuesta de Colpensiones
4. Reclamación ante pRoteccion
5. Copia de Historia Laboral de Protección
6. Copia de Historia Laboral de Colpensiones
7. Petición de pensión de sobreviviente
8. Registro de matrimonio
9. Acta de defunción

### TESTIMONIALES

Ruego al señor Juez, se ordene la recepción de las declaraciones de las siguientes personas, a fin de que expongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que surgió la convivencia y ayuda mutua en el hogar conformado por la demandante y el señor Javier Enrique Ruiz Angarita. Ellos son:

Alexandra pacheco Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1005149128, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [aleja2595@hotmail.com](mailto:aleja2595@hotmail.com)

Clelia Camacho rueda, identificada con cédula de ciudadanía No 63287100, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [Cleliacamachor@hotmail.com](mailto:Cleliacamachor@hotmail.com)

Javier José ruiz pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098659471, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [Javierjuizp@hotmail.com](mailto:Javierjuizp@hotmail.com)

## COMPETENCIA y CUANTIA

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso, y por ser la ciudad de Bucaramanga el lugar donde se presentó la reclamación administrativa.

## PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el capítulo V, Art 25 y ss del Código Procesal del Trabajo.

### ANEXOS

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la carrera 20 No. 110-69 apto 1202, san Lorenzo de Provenza. Correo electrónico: [marcelapacheco0410@hotmail.com](mailto:marcelapacheco0410@hotmail.com)

Protección puede ser notificado en la carrera 30 No. 53-16 de Bucaramanga

Colpensiones recibe notificaciones en la carrera 15 No. 41-01 de la ciudad de Bucaramanga.

La suscrita en la calle 36 No. 12- 19 oficina 407 Bucaramanga. Correo electrónico: [margaritaarredondo@abgasociados.co](mailto:margaritaarredondo@abgasociados.co)

Del señor juez,



---

Margarita Rosa Arredondo Lobo  
C.C. No. 1.065.592.383 de Valledupar  
T.P. No 206.098 del C.S de la J.

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA- REPARTO**

E.S.D

**MARÍA MARCELA PACHECO RODRÍGUEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22431731, en calidad de conyuge supérstite de **JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA**, varón, mayor de edad, identificado con cc 91.201.080 manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO**, ABOGADA en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.592.383 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional N° 206.098 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en el correo [abgmargaritaarredondo@hotmail.com](mailto:abgmargaritaarredondo@hotmail.com) para que en mi nombre y representación inicie, y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **PROTECCION S.A pensiones y cesantías** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, representada legalmente por Mauricio Olivera González o quien haga sus veces, con el fin de que se profieran las declaraciones y condenas que se relacionan en el presente poder:

Declarar la Nulidad, ineficacia o falta de requisitos del traslado y afiliación suscrito por el señor JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA del Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por el fondo de pensiones Protección por vicios de consentimiento por no efectuarse el consentimiento informado, falta de información veraz y suficiente y libertad informada en la afiliación y traslado de régimen.

Consecuente con lo anterior, se tenga como única afiliación válida la llevada a cabo con el extinguido Instituto de Seguros Sociales ISS hoy régimen de prima media administrado por Colpensiones y que

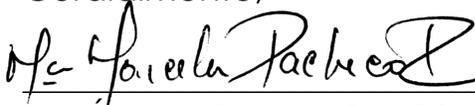
PROTECCION SA, devuelva a la administración del sistema de prima media con prestación definida, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, todos los valores, aportes, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses que hubiese recibido con motivo de la afiliación del señor JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA ante el régimen de ahorro individual.

De igual manera para que se me reconozca y pague la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge, a partir del 7 de octubre de 2020 debidamente indexada.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar al poder, interponer recursos, y en general, las demás facultades inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato en los términos del Art 77 del C.G.P.

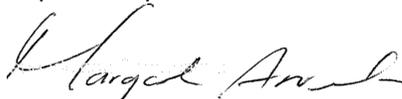
Solicito reconocerle personería jurídica a mi apoderada.

Cordialmente,



MARÍA MARCELA PACHECO RODRÍGUEZ,  
CC 22431731

Acepto el poder,



Margarita Rosa Arredondo Lobo  
C.C. No. 1.065.592.383 de Valledupar  
T.P. No. 206.098 del C. S. de la J.



Margarita Arredondo Lobo <margaritaarredondo@abgasociados.co>

---

**poder proceso ordinario nulidad DE TRASLADO javier ruiz- conyuge (1)  
(1).pdf**

---

**Maria Marcela Pacheco R.** <marcelapacheco0410@hotmail.com>

27 de noviembre de 2020 a las 13:12

Para: "Margaritaarredondo@abgasociados.co" <Margaritaarredondo@abgasociados.co>

Enviado desde mi iPhone



**poder proceso ordinario nulidad DE TRASLADO javier ruiz- conyuge (1) (1).pdf**

243K

COLPENSIONES - 2020\_12152443  
27/11/2020 11:36:01 AM  
BUCARAMANGA  
SANTANDER - BUCARAMANGA  
PQRS  
IMAGENES:7



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

R.

Señores  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**  
Prestaciones Económicas  
Bucaramanga

**Ref:** Derecho de petición

**MARÍA MARCELA PACHECO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de cónyuge supérstite de **JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA**, muy respetuosamente y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de La Constitución Política y demás normas concordantes, me permito presentar las siguientes:

#### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Reconocer y pagarme la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite de **JAVIER ENRIQUE RUIZ ANGARITA**, a partir del 7 de octubre de 2020, fecha de su deceso.

**SEGUNDO:** Que se me paguen las mesadas debidamente indexadas.

Fundo la anterior petición conforme a los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Contraje matrimonio con Javier Enrique Ruiz Angarita el día 1 de enero de 2010.
2. La convivencia entre nosotros, se ha dado de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día 7 de octubre de 2020, fecha de su deceso.
3. Nuestro matrimonio se caracterizó por el ayuda mutuo, económico y espiritual hasta el día de la muerte de este último.
4. Actualmente se adelanta Proceso Ordinario Laboral con el fin de obtener la nulidad del traslado efectuado, el cual le correspondió

por reparto al Juzgado Segundo Laboral del circuito bajo el  
radicado 2020-78

**ANEXOS**

Fotocopia de mi cedula  
Registro de defunción  
Registro de matrimonio

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la CRA 20 # 110-69 SAN LORENZO DE PROVENZA 2  
TORRE 1 APTO 1202 de Bucaramanga

Atentamente,



**MARÍA MARCELA PACHECO RODRÍGUEZ,**  
CC 22431731

**RADICADO:** 2021-00016-00  
**DEMANDANTE:** Alberth Yair Vega Rivera  
**DEMANDADA:** Jorge Alberto Páez Acevedo y Liced Arévalo Gallardo

---

AL DESPACHO de la Juez, pasa la presente diligencia informando que la apoderada judicial del demandante solicita el RETIRO de la demanda. Bucaramanga, 22 de junio de 2021.

  
**Marisol Castaño Ramírez**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se acepta el RETIRO de la demanda solicitado por la apoderada judicial del demandante conforme a lo preceptuado en el art. 92 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C. P. T. Y SS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar el **RETIRO** de la presente demanda ORDINARIA promovida por **ALBERTH JAHIR VEGA RIVERA** en contra de **JORGE ALBERTO PÁEZ ACEVEDO** y **LICED ARÉVALO GALLARDO**.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE,

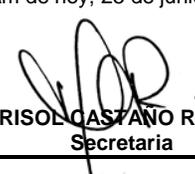
  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

M.R.R.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**RADICADO:** 2021-00179-00  
**DEMANDANTE:** Bethy Duarte Pérez  
**DEMANDADA:** I.C.B.F.

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria

---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

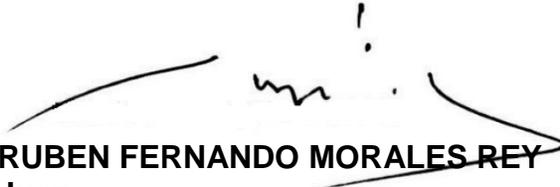


Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, el Juzgado observa que el auto para mejor proveer no fue subsanado dentro del término de ley, en consecuencia, rechaza la presente demanda.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

M.R.R.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**RADICADO:** 2021-00181-00  
**DEMANDANTE:** Rubén Antonio Ramírez Ramírez  
**DEMANDADA:** Martínez Jiménez Olga Lucia y Robinson Méndez Feria

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria

---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

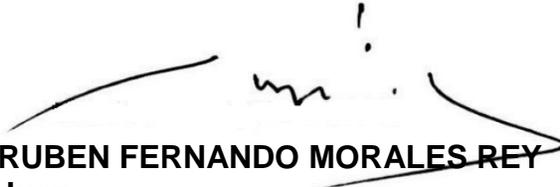


Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, el Juzgado observa que el auto para mejor proveer no fue subsanado dentro del término de ley, en consecuencia, rechaza la presente demanda.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

M.R.R.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**RADICADO:** 2021-00182-00  
**DEMANDANTE:** Luis Carlos Galvis García  
**DEMANDADA:** Seguridad Acrópolis Ltda.

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que el señor Luis Carlos Galvis García el día 28 de mayo del presente año, allegó revocatoria de Poder a la abogada Laydy Yamile Joya Rangel y el día 3 de junio de 2021 se profirió auto que inadmitió la demanda. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria

---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**



Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en razón a que en la fecha que se profirió auto inadmisorio el demandante se encontraba sin abogado que lo representara, procede el Juzgado a dejar sin efecto el auto inadmisorio de fecha 3 de junio del presente año, y en su lugar pasa a tramitar la solicitud elevada por el demandante aceptando la **REVOCATORIA** del poder conferido a la abogada LAYDY YAMILE JOYA RANGEL. En consecuencia, se le requiere para que proceda a designar abogado que lo represente en este proceso.

Se ordena notificar al demandante del presente auto al correo electrónico [luiscarlosgalvis@hotmail.es](mailto:luiscarlosgalvis@hotmail.es)

NOTIFIQUESE.

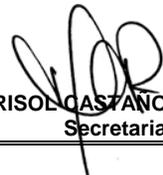
  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

M.R.R.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**RADICADO:** 2021-00185-00  
**DEMANDANTE:** Nazly Julieta Peña Jaimes  
**DEMANDADA:** Luz Cely Naycir Correa

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria

---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

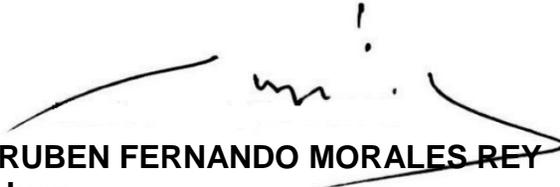


Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, el Juzgado observa que el auto para mejor proveer no fue subsanado dentro del término de ley, en consecuencia, rechaza la presente demanda.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

M.R.R.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**RADICADO:** 2021-00186-00  
**DEMANDANTE:** María Eugenia Acuña Macías  
**DEMANDADA:** Protección S.A.

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria

---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

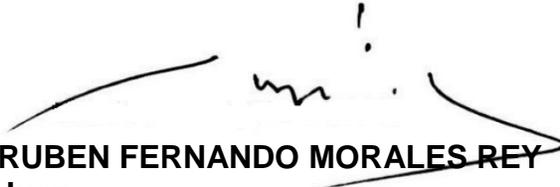


Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, el Juzgado observa que el auto para mejor proveer no fue subsanado dentro del término de ley, en consecuencia, rechaza la presente demanda.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso en el sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

M.R.R.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**RADICADO:** 2021-00190-00  
**DEMANDANTE:** Wilson Álvarez Martínez  
**DEMANDADA:** Agropaisa S.A.S.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue correo electrónico de los testigos, de acuerdo al art. 6 inciso primero del decreto legislativo No. 806 de 2020, "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**" so pena de rechazo.
2. Allegue la acreditación donde envía copia de la demanda y anexos a la demandada, de acuerdo al art. 6 inciso cuarto del decreto legislativo No. 806 de 2020, "**.....el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**" so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

M.R.R.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**Radicación 2021-00191-00**

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Bucaramanga, 22 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **JHON DEIVY GOMEZ CAMELO** ha presentado la abogada MARIA CAMILA MARIÑO CRREÑO, contra **RADIOTAX S.A.**, representada legalmente por la señora OMAIRA GOMEZ PEREZ o por quien haga sus veces y solidariamente contra **JABIER MERCHAN RIVERA**.

En consecuencia, cítese a las demandadas, **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndole el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se le hará entrega de copia del auto admisorio.

Practíquese la anterior notificación a las demandadas **RADIOTAX S.A. y JABIER MERCHAN RIVERA**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de esta providencia, al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de la demanda y subsanación, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada RADIOTAX S.A. mediante mensaje de datos y a JABIER MERCHAN RIVERA mediante correo físico.

Adviértaseles a la accionada que con el escrito de contestación de la demanda deberá aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, igualmente las solicitada en el acápite de PRUEBAS.

**A RADIOTAX S.A.**

certifique los servicios que el demandante ha efectuado por intermedio de su aplicativo móvil "los móviles" como conductor del vehículo amarillo de placas XMD-421 entre el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2017 al 20 de marzo de 2021.

El anterior requerimiento se efectúa so pena de imponerle la sanción consagrada en el parágrafo tercero art. 31 del C.P.L y S.S.

Se reconoce y tiene a la abogada **MARIA CAMILA MARIÑO CARREÑO** con Tarjeta Profesional número **299.420** del C.S.J, actuando como apoderada de **JHON DEIVY GOMEZ CAMELO** para que lo represente en este proceso en los términos del memorial poder allegado.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lcbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkWu6p59sDxMhEGK3ddlg9sB3r6J-Cg9vpiB9i4H77Sf2w?e=mvw8V0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkWu6p59sDxMhEGK3ddlg9sB3r6J-Cg9vpiB9i4H77Sf2w?e=mvw8V0)

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga**



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

M.R.R.

**RADICADO:** 2021-00196-00  
**DEMANDANTE:** Jairo Ernesto Duarte Plata  
**DEMANDADA:** Ecopetrol S.A.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue la acreditación donde envía copia de la demanda y anexos a la demandada, de acuerdo al art. 6 inciso cuarto del decreto legislativo No. 806 de 2020, “.....**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
**Juez**

M.R.R.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **MIGUEL ANGEL PINEDA** ha presentado el abogado CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA, contra la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA –COPETRAN-** representada legalmente por HERNÁN MAURICIO ATUESTA ARDILA o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a la demandada, **NOTIFÍQUESELE** la admisión de esta demanda concediéndole el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se le hará entrega de copia del auto admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA –COPETRAN-**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de esta providencia, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de la demanda, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada mediante mensaje de datos.

Adviértaseles a la accionada que con el escrito de contestación de la demanda deberá aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, igualmente la solicitada en el acápite de PRUEBAS, PETICIÓN ESPECIAL.

1. Relación y valor de las consignaciones bancarias hechas a nombre del demandante a la cuenta de ahorros números 24512543013 del Banco Colmena BCSC y 305047144 del BANCO DE BOGOTÁ, en el período correspondiente de enero de 2001 a diciembre de 2019.

El anterior requerimiento se efectúa so pena de imponerle la sanción consagrada en el párrafo tercero art. 31 del C.P.L y S.S.

Se reconoce y tiene al abogado **CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA** con Tarjeta Profesional número **64.275** del C.S.J, actuando como apoderado de **MIGUEL ANGEL PINEDA** para que lo represente dentro del presente proceso en los términos del memorial poder allegado.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgxfNBKqhHBLolOs2Ldtn1YBO6byotAoYSivuZ2XKXivSA?e=vUCBLF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgxfNBKqhHBLolOs2Ldtn1YBO6byotAoYSivuZ2XKXivSA?e=vUCBLF)

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga**



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

M.R.R.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **NELSON GILDARDO HIGUERA VARGAS** ha presentado la abogada VIRGINIA VILLAMIZAR DE CAMACHO, contra la **EMPRESA ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. – AMB-** representada legalmente por HERNAN CLAVIJO GRANADOS o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a la demandada, **NOTIFÍQUESELE** la admisión de esta demanda concediéndole el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se le hará entrega de copia del auto admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **EMPRESA ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. –AMB-**, en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de esta demanda, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada mediante mensaje de datos.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Adviértaseles a la accionada que con el escrito de contestación de la demanda deberá aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, igualmente la solicitada en el acápite de PRUEBAS, literal B. DOCUMENTALES A RECAUDAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- Liquidación proyectada de cada uno de los beneficios extralegales contenidos en la CLAUSULA DECIMA QUINTA LITERAL A), NUMERALES 1, 2, 3, 4 y 5 de la C.C.T., vigente; liquidación que respetuosamente solicito, se realice con los salarios y factores salariales devengados por el trabajador en el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de junio del año 2016 al 31 de diciembre de 2020, y hasta el día de contestación de la demanda.
- Certificación documental, donde la Empresa infórmelo siguiente:
  - Cantidad de trabajadores incluidos en la nómina de la empresa, entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1997, entre el 01 de

enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1998; entre el 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999 y entre el 01 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2000.

- Relación con el número de trabajadores que en los periodos de tiempo comprendidos entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1997; entre el 01 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1998; entre el 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999 y entre el 01 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2000; se encontraban afiliados a la Organización Sindical Sintracuaemponal hoy Sintraemsdes.

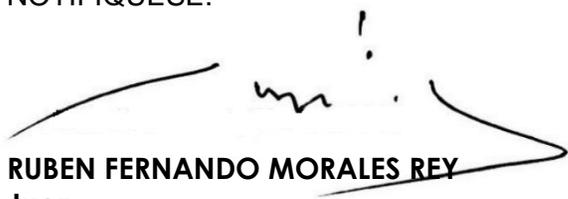
El anterior requerimiento se efectúa so pena de imponerle la sanción consagrada en el párrafo tercero art. 31 del C.P.L y S.S.

Se reconoce y tiene a la abogada **VIRGINIA VILLAMIZAR DE CAMACHO** con Tarjeta Profesional número **60.962** del C.S.J, actuando como apoderada de **NELSON GILDARDO HIGUERA VARGAS** para que lo represente dentro del presente proceso en los términos del memorial poder allegado.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhNEhvUy sWdLoZ-Tpm0FWkYBp6Uab6vOHput-l66eGZ-rQ?e=vYidAZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNEhvUy sWdLoZ-Tpm0FWkYBp6Uab6vOHput-l66eGZ-rQ?e=vYidAZ)

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021</p> <p> <b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--

M.R.R.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **SONIA MARIA CELIS FRAIJA** ha presentado la abogada LEIDY SLENDY RAMIREZ GARCIA, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas, **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del auto admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de esta providencia, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de la demanda, la remisión del traslado y sus anexos a las demandadas mediante mensaje de datos.

Adviértaseles a la accionada que con el escrito de contestación de la demanda deberá aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, igualmente la solicitada en el acápite de PRUEBAS, literal B. SOLICITUD DE PRUEBAS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

### COLPENSIONES

1. Copia completa del expediente de la demandante, incluida su historia laboral.

### SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A:

1. Historia Laboral actualizada al día de la contestación de la presente demanda.
2. Copia completa del expediente de la demanda.

El anterior requerimiento se efectúa so pena de imponerle la sanción consagrada en el párrafo tercero art. 31 del C.P.L y S.S.

Se reconoce y tiene a la abogada **LEIDY SLENDY RAMIREZ GARCIA** con Tarjeta Profesional número **191.938** del C.S.J, actuando como apoderada de **SONIA MARIA CELIS FRAIJA** para que la represente dentro del presente proceso en los términos del memorial poder allegado.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekwh73yAsXJGmMRyKrPuGngBbQqyf9BiKbx-glCq9dBCuw?e=xiwgtv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekwh73yAsXJGmMRyKrPuGngBbQqyf9BiKbx-glCq9dBCuw?e=xiwgtv)

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez



M.R.R.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **CARLOS ARTURO ROCHA VILLANUEVA** ha presentado el abogado NORBERTO MATEUS HERREÑO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces **y** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por ALAIN FOUCRIER VIAN o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas, **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del auto admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de esta providencia, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiendo que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiendo que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de la demanda, la remisión del traslado y sus anexos a las demandadas mediante mensaje de datos.

Adviértaseles a la accionada que con el escrito de contestación de la demanda deberá aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

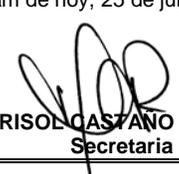
Se reconoce y tiene al abogado **NORBERTO MATEUS HERREÑO** con Tarjeta Profesional número **346.355** del C.S.J, actuando como apoderado de **CARLOS ARTURO ROCHA VILLANUEVA** para que lo represente dentro del presente proceso en los términos del memorial poder allegado.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02lcbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPE-DIENTES%20DIGITALES/68001310500220210020500%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=a0NmnK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPE-DIENTES%20DIGITALES/68001310500220210020500%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=a0NmnK)

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021</p> <p> <b>MARISOL GASTANO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--

M.R.R.

**RADICADO:** 2021-00206-00  
**DEMANDANTE:** Marlene Rodríguez Parra  
**DEMANDADA:** Colpensiones y Protección S.A.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (num. 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), en razón a que la certificación anexada en los documentos no corresponde a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
**Juez**

M.R.R.

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021.</p> <p> <b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---

**RADICADO:** 2021-00207-00  
**DEMANDANTE:** Aura Rosa Pineda Ballesteros  
**DEMANDADA:** Paola Andrea Ferreira y Javier Enrique Ferreira

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue correo electrónico de los testigos, de acuerdo con lo normado en art. 6 inciso primero del decreto legislativo No. 806 de 2020, **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”** so pena de rechazo.
2. Allegue la acreditación donde envía copia de la demanda y anexos a las demandadas, de acuerdo al art. 6 inciso cuarto del decreto legislativo No. 806 de 2020, **“.....el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** so pena de rechazo.

De otro lado, respecto a la solicitud de medidas cautelares se conmina al apoderado de la demandante para que eleve su petición conforme lo prevé el art. 85 A del C.P.L y S.S, el cual contempla la posibilidad de imponer caución cuando concurren los supuestos de hecho allí indicados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

M.R.R.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

**RADICADO:** 2021-00208-00  
**DEMANDANTE:** Reynaldo Carreño Nuñez  
**DEMANDADA:** Grupo Cames S.A.S.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veiniuno (2021)

Antes de entrar a admitir la presente demanda, el Juzgado le concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que:

1. Allegue correo electrónico de los testigos, de acuerdo con lo normado en art. 6 inciso primero del decreto legislativo No. 806 de 2020, "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**" so pena de rechazo.
2. Allegue nuevo poder donde **indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados** de acuerdo con lo normado en el inciso 2 art. 5 del Decreto legislativo No. 806 de 2020. So pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

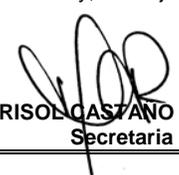
  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

M.R.R.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga



El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No \_\_ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **JUDITH BERMUDEZ RINCON** ha presentado la abogada DEISY YANET ACEVEDO SURMAY, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas, **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del auto admisorio.

Practíquese la anterior notificación a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de esta providencia, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndoles que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en la forma prevista en el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, esto es con la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndoles que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P.

Por otra parte y teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad del orden nacional y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 inciso 6º y 7º son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se corra traslado de la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos del envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de la demanda, la remisión del traslado y sus anexos a las demandadas mediante mensaje de datos.

Adviértaseles a la accionada que con el escrito de contestación de la demanda deberá aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, al igual que las solicitadas en el acápite de PRUEBAS, DOCUMENTALES A SOLICITAR:

## A PROTECCIÓN S.A.

Allegue el expediente de toda la historia laboral de mi poderdante JUDITH BERMUDEZ RINCON y entre sus documentos los siguientes:

- 1) DETALLE DE SEMANAS COTIZADAS POR JUDITH BERMUDEZ RINCON, INCLUIDAS LAS COTIZADAS ANTE ESTA ENTIDAD
- 2) FECHA DE AFILIACION ANTE CADA ENTIDAD.
- 3) SE NOS SUMINISTRE HISTORIA LABORAL DE LA DEMANDANTE.
- 4) ALLEGUE PRUEBA SI SE LE DIO A LA DEMANDANTE INFORMACION CLARA Y DETALLADA, PARA QUE SE TRASLADARA O AFILIARIA A CADA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL DEMANDADA Y SI ES CIERTO LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SUMINISTRE LOS SOPORTE DE ESTA INFORMACION ENTREGADA.
- 5) Allegue la prueba donde dieron cumplimiento a LOS PROGRAMAS DE AFILIADOS PRÓXIMOS A CUMPLIR LA EDAD DE PENSION, detallados en el Instructivo "circular Externa No 01 de 2004 y circular Externa No 024 de 2018"

## A PORVENIR S.A:

Allegue el expediente de toda la historia laboral de la demandante JUDITH BERMUDEZ RINCON

## A COLPENSIONES:

Allegue el expediente Administrativo con toda la historia laboral de la demandante JUDITH BERMUDEZ RINCON que reposa en los archivos de la entidad.

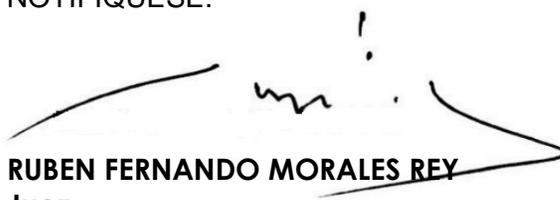
El anterior requerimiento se efectúa so pena de imponerle la sanción consagrada en el párrafo tercero art. 31 del C.P.L y S.S.

Se reconoce y tiene a la abogada **DEISY YANET ACEVEDO SURMAY** con Tarjeta Profesional número **77.213** del C.S.J, actuando como apoderada de **JUDITH BERMUDEZ RINCON** para que la represente dentro del presente proceso en los términos del memorial poder allegado.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02lcbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPE DIENTES%20DIGITALES/68001310500220210021000%20ORDINARIO?csf=1&web=1&=oCmd0e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPE DIENTES%20DIGITALES/68001310500220210021000%20ORDINARIO?csf=1&web=1&=oCmd0e)

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021</p> <p style="text-align: center;"> <b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---

M.R.R.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de **FABIAN PORRAS TRILLOS** ha presentado el abogado FABIO ANDRES MADRID GARCIA, contra **GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por EDUARDO ENRIQUE MAYORGA o por quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a las demandadas, **NOTIFÍQUESELES** la admisión de esta demanda concediéndoles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se les hará entrega de copia del auto admisorio.

Practíquese la anterior notificación a la demandada **GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S.**, en la forma prevista en el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de esta providencia, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, **carga que se encontrará en cabeza de la parte demandante**, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante acreditó, junto con la presentación de la demanda, la remisión del traslado y sus anexos a la demandada mediante mensaje de datos.

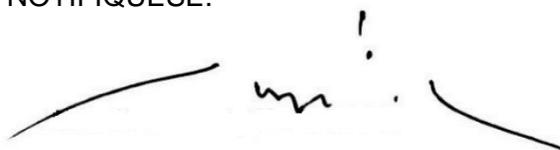
Adviértasele a la accionada que con el escrito de contestación de la demanda deberá aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Se reconoce y tiene al abogado **FABIO ANDRES MADRID GARCIA** con Tarjeta Profesional número **227.684** del C.S.J, actuando como apoderado de **FABIAN PORRAS TRILLOS** para que la represente dentro del presente proceso en los términos del memorial poder allegado.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j02lcbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPE-DIENTES%20DIGITALES/68001310500220210021100%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=NkxdhO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j02lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPE-DIENTES%20DIGITALES/68001310500220210021100%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=NkxdhO)

NOTIFIQUESE.

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez



**RADICADO:** 2020-00334-00  
**DEMANDANTE:** Nicanor Almeyda Pérez  
**DEMANDADA:** Herederos Determinados e Indeterminados de Fabio Bermúdez Suárez

---

AL DESPACHO del señor Juez, paso la presente diligencia informando que el abogado RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA apoderado de la parte demandante, solicita se nombra curador a los herederos indeterminados de Fabio Bermúdez Suárez. Bucaramanga 22 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

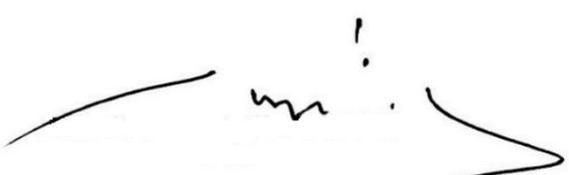
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho observa que en auto de fecha 3 de febrero de 2021, se admitió la demanda, entre otros contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FABIO BERMUDEZ SUÁREZ y a la fecha no se ha ordenado su emplazamiento y nombramiento de curador Ad Litem. En consecuencia, y de conformidad a lo preceptuado por el art. 29 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2011, art. 16, inciso 3º, se ordena emplazar a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FABIO BERMUDEZ SUÁREZ**, dando aplicación a lo previsto en el artículo 48 de Código General del proceso, designando como curador ad litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, recayendo tal designación en el (la) abogado(a) Dr(a):

Rojas Gamboa	Carlos	Correo Electrónico: <a href="mailto:carlosrojasgamboa0920@gmail.com">carlosrojasgamboa0920@gmail.com</a>	Celular: 3167328492
--------------	--------	---	------------------------

Comuníquesele esta designación mediante oficio, con las advertencias previstas al respecto en el numeral 7º del mencionado artículo 48 del CGP y en el artículo 49 de la misma obra.

Consecuente con lo anterior, se ordena el emplazamiento de la demandada, según lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

M.R.R.

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021.</p> <p> <b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---

**RADICADO:** 2020-00334-00  
**DEMANDANTE:** Nicanor Almeyda Pérez  
**DEMANDADA:** Herederos Determinados e Indeterminados de Fabio Bermúdez Suárez

---



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA. SANTANDER**  
Palacio de Justicia. Oficina 342. Tel. 6339440  
correo electrónico: j021cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 de junio de 2020

Oficio No. \_\_\_\_\_ / 2020-00334

Doctor  
**CARLOS ROJAS GAMBOA**  
Correo Electrónico: [carlosrojasgamboa0920@gmail.com](mailto:carlosrojasgamboa0920@gmail.com)  
Celular: 3167328492

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROPUESTO **NICANOR ALMEYDA PÉREZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FABIO BERMÚDEZ SUÁREZ** RADICADO No. **2020-00334**

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de junio del presente año, el Juzgado lo designó como curador Ad Litem, de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FABIO BERMÚDEZ SUÁREZ**. Esta comunicación se hace con las advertencias consagradas en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. y el art. 49 de la misma obra.

**Al contestar favor citar el radicado.**

Solicito tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Cordialmente,

**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

M.R.R.

**RADICADO:** 2020-00373-00  
**DEMANDANTE:** Edwin Mauricio Paz Toro  
**DEMANDADA:** Elibardo Niño Méndez

---

Al Despacho del señor juez, Informando que la abogada Jessica Tatiana Osorio Siachoque, designada como curador ad litem en auto de fecha 14 de mayo de 2021, manifiesta que no acepta el nombramiento, teniendo en cuenta que en la actualidad tiene Cinco (5) curadurías. Bucaramanga 23 de junio de 2021.

  
**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

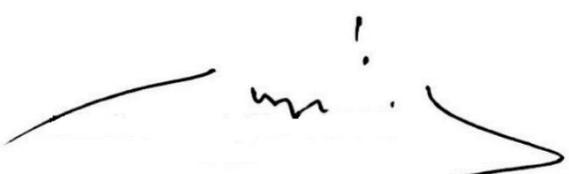
Atendiendo el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Despacho ordena relevar del cargo de Curador ad litem a la abogada **JESSICA TATIANA OSORIO SIACHOQUE** designada en auto de fecha 14 de mayo de 2021 para ejercer la representación de la parte demandada; por tal razón y de conformidad a lo preceptuado por el art. 29 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2011, se ordena designar un curador para la litis, dando aplicación a lo previsto en el artículo 48 de Código General del proceso, designando como curador ad litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En consecuencia, se designa como curador ad litem de **ELIBARDO NIÑO MÉNDEZ** recayendo tal designación en el (la) abogado (a) Dr (a):

Caldera Barrera	Wilson	Correo Electrónico: <a href="mailto:calderabogados@hotmail.com">calderabogados@hotmail.com</a>	Celular: 316-6905829
--------------------	--------	---	----------------------

Comuníquesele esta designación mediante oficio, con las advertencias previstas al respecto en el numeral 7º del mencionado artículo 48 del CGP y en el artículo 49 de la misma obra. Igualmente se requiere al apoderado del demandante para que haga el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**RUBEN FERNANDO MORALES REY**  
Juez

M.R.R.

<p><b>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</b></p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 25 de junio de 2021.</p> <p> <b>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---

**RADICADO:** 2020-00373-00  
**DEMANDANTE:** Edwin Mauricio Paz Toro  
**DEMANDADA:** Elibardo Niño Méndez

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA. SANTANDER**  
Palacio de Justicia. Oficina 342. Tel. 6339440  
correo electrónico: j021cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 de junio de 2020

Oficio No. \_\_\_\_\_ / 2020-00373

Doctor  
**WILSON CALDERA BARRERA**  
Correo Electrónico: [calderabogados@hotmail.com](mailto:calderabogados@hotmail.com)  
Celular: 316-6905829

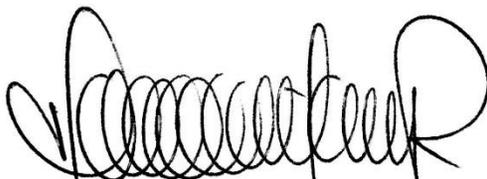
**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROPUESTO EDWIN PAZ TORO contra  
ELIBARDO NIÑO MENDEZ RADICADO No. 2020-00373**

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de junio del presente año, el Juzgado lo designó como curador Ad Litem, de los demandados **ELIBARDO NIÑO MÉNDEZ**. Esta comunicación se hace con las advertencias consagradas en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. y el art. 49 de la misma obra.

**Al contestar favor citar el radicado.**

Solicito tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Cordialmente,



**MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ**  
Secretaria

M.R.R.